



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 170016100000201700031-00

Ubicación 4129

Condenado ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 31 de Octubre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



R. COMÚN

SIGCMA

Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 80739094

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD BTA

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, en contra del auto interlocutorio No. 752 del 13 de julio de 2023, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal, al establecer que el penado se encuentra condenado por delitos exceptuados para cualquier beneficio por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Además de establecerse que cuenta con otra sentencia en su contra.

ALCANCE DEL RECURSO:

„Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señaló que conforme lo ha interpretado las altas Cortes, en especial la Constitucional, todos y cada uno de los delitos contiene una gravedad, quizá unos más que otros, pero en su caso, solo se aseveró la gravedad del delito, sin hacer referencia a los demás requisitos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Señaló que, si bien los hechos ocurridos y cometidos son de suma gravedad, también, debió tenerse en cuenta la prevención especial, lo que desconoció el Despacho.

Después de señalar en qué consiste la libertad condicional y traer a colación decisiones de las altas cortes, indicó que el solo análisis de la modalidad y gravedad



SIGCMA

de la conducta punible, no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal.

Terminó solicitando se revoque la decisión que le negó la libertad condicional o, en su defecto, se le conceda el recurso de apelación ante el fallador.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.
- (negrilla nuestras)

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciado ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

Además de lo anterior, para el caso concreto, se tiene que al haber sido condenado ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ por los delitos de Extorsión Agravada y Concierto para delinquir agravado, la Ley 1121 de 2006, exceptúa este tipo de delitos, para ser beneficiados de cualquier subrogado o beneficio. Fue así como en el fallo objeto de recurso, el Despacho trajo a colación lo dicho por el Alto Tribunal en el radicado 73813,



"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26, de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis, ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trató de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional —que se trate de delitos de extorsión— y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Es decir, el subrogado de la libertad condicional, se le negó al señor ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, por expresa prohibición legal.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 752 del 13 de julio de 2023, a través del cual se negó al sentenciado ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 752 del 13 de julio de 2023, a través del cual se negó al sentenciado ANDRES MAURICIO RAMIREZ



HERNANDEZ, el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas).

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal que vigila la pena a ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 18-09-23
En la fecha se entregó personalmente la anterior providencia a
Nombre
Firma
Cédula 80739094 T.P.
El Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 4129 - 25 AI 1115 - ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - NO REPONE Y CONCEDE APELACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 12:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 115 del 14 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 3:03 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>

Asunto: NI 4129 - 25 AI 1115 - ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - NO REPONE Y CONCEDE APELACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1115 - ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - NO REPONE Y CONCEDE APELACION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273

del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.